



BANCO DE LA REPUBLICA

BOLETIN

No. 027

Fecha 29-septiembre-97

Páginas 4

Contenido

Resolución Externa No.9 de 1997 "Por la cual se señalan condiciones financieras a las cuales deben sujetarse las entidades públicas para colocar títulos en moneda legal colombiana" Pag. 1

Resolución Externa No. 10 de 1997 "Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria" Pag. 3

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a)
del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

RESOLUCION EXTERNA No. 9 DE 1997
(Septiembre 26)

Por la cual se señalan condiciones financieras a las cuales deben sujetarse las entidades públicas para colocar títulos en moneda legal colombiana.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal c) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El literal c. del artículo 1o. de la Resolución Externa 8 de 1995 quedará así:

“c. Las entidades sujetas a la presente resolución deberán optar por :

“1- Obtener la calificación de por lo menos una firma calificadora de valores debidamente autorizada por la Superintendencia de Valores para operar en dicha actividad. La calificación deberá realizarse conforme al procedimiento que establezca la Superintendencia de Valores de acuerdo con las normas de su competencia, o

“2- Garantizar la emisión con avales de entidades financieras, los cuales no podrán sobrepasar los límites individuales de crédito de la entidad financiera que los otorgue; con pólizas de seguro de créditos expedidas por compañías de seguros debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria para operar dicho ramo; o mediante otros mecanismos de garantía que aseguren el cumplimiento de las obligaciones a favor de los tenedores de los títulos, según la reglamentación que sobre el particular expida la Superintendencia de Valores de acuerdo con su competencia.

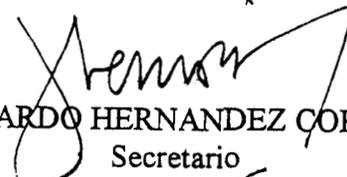
“Para efectos de la presente resolución, quedan exceptuados de la calificación o de la constitución de las garantías antes señaladas los títulos de las entidades descentralizadas del orden Nacional con garantía de la Nación; los títulos cuya colocación primaria no se efectúe en el mercado público de valores por disposición legal; y los títulos emitidos por entidades públicas que tengan colocados títulos de deuda pública externa en los mercados de capitales internacionales y que hayan obtenido calificación por parte de una firma calificadora”.

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



EDUARDO FERNANDEZ DELGADO
Presidente



GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario

RESOLUCION EXTERNA No. 10 DE 1997
(Septiembre 26)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h. del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 34o. de la Resolución Externa 21 de 1993 quedará así:

"Artículo 34o. ENDEUDAMIENTO PUBLICO EXTERNO. Los créditos en moneda extranjera que obtengan la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de todas ellas, cualquiera que sea su naturaleza y con excepción de aquellas que sean intermediarios del mercado cambiario, estarán sujetos a las obligaciones previstas en las normas del presente capítulo incluido el depósito de que trata el artículo 30 de esta resolución.

"La tasa de interés estipulada en los créditos en moneda extranjera a que se refiere este artículo, deberá reflejar las condiciones del mercado y no podrá exceder la tasa máxima aplicable que señale de manera general el Banco de la República. Para la determinación de las tasas máximas aplicables deberán considerarse el premio de liquidez, el riesgo país y otros riesgos asociados al proyecto.

"Cuando haya lugar al pago de intereses de mora correspondientes a obligaciones vencidas por concepto de créditos en moneda extranjera, la tasa pactada no podrá exceder en más de dos puntos la tasa máxima aplicable.

"Cuando se trate de créditos en moneda extranjera concedidos por los intermediarios del mercado cambiario a las entidades a que se refiere este artículo y redescontados en la forma prevista en el artículo 97, los límites previstos solo serán aplicables a los créditos obtenidos por las entidades de redescuento con entidades financieras del exterior.

"Los límites de tasa de interés no serán aplicables a los créditos en moneda extranjera obtenidos por los intermediarios del mercado cambiario.

"Los límites de tasa de interés establecidos son aplicables a la financiación mediante colocación de títulos en los mercados internacionales por parte de

las entidades a que se refiere este artículo, salvo cuando éstos se rijan por normas especiales como en el caso de los títulos de deuda pública externa emitidos por la Nación.

"Parágrafo. Los créditos en moneda extranjera obtenidos por la Nación como mecanismo transitorio de financiación para sustituir deuda pública externa por otra con mejores condiciones, están sujetos al requisito establecido en el artículo 30 de esta resolución. Sin embargo, el depósito tendrá un término de vencimiento igual al de la fecha de cancelación de los créditos utilizados como mecanismo transitorio de financiación, o igual al establecido en el artículo 30o. de esta resolución, el que resulte inferior."

Artículo 2o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C., a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).


EDUARDO FERNANDEZ DELGADO
Presidente


GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario